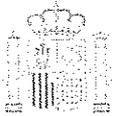


Segundo.- Los hechos que se declaran probados no constituyen legalmente el delito contra la seguridad vial, previsto y penado en el artículo 379.2, inciso segundo o último, del Código Penal, que el Ministerio Fiscal ha imputado al acusado.

El precepto citado, en la redacción vigente, conforme a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, contiene, en efecto, dos supuestos. En primer lugar sanciona al que conduzca un vehículo de motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas con las penas de prisión de tres a seis meses o con multa de seis a doce meses o con trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en todo caso, con la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años. Y dispone, en segundo lugar, en el inciso último, que en todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

En el segundo inciso, el delito presenta una configuración objetiva, por razón de que el tipo depende





sólo del cumplimiento de un requisito que debe acreditarse por medio de las correspondientes pruebas de alcoholemia.

Y, puesto que la realización de estas pruebas la efectúa la Policía a través de los instrumentos de detección de alcohol y drogas, debe verificarse especialmente que el que en el caso concreto haya sido utilizado cumple todos los requisitos establecidos oficialmente, contemplados en la Ley de Metrología de 08/07/2005, el RD 21/07/2006 y la OM ITC/3699 y 3707 de 22/11/2006.

Conforme a la regulación oficial, la documentación del etilómetro que se haya utilizado y que permite la identificación del aparato debe expresar la fecha de puesta en servicio del mismo, la fecha de aprobación del modelo, la indicación en su caso de si ha sido reparado o modificado y la fecha de la reparación o modificación, con el objeto de comprobar que el certificado que se adjunta es el que corresponde y poder calcular el error aplicable.

Ello obedece a que, según los casos, el certificado que lo es del correcto estado del aparato, dependerá de si el modelo ha sido aprobado antes del 30 de octubre de 2006, habida cuenta de que la Orden TC/3707/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado (BOE nº 292, 7 diciembre 2006), distingue el margen de error (el Anexo II hace referencia a los errores máximos permitidos), según dicha fecha, así como en atención a si el aparato hubiera sido o no reparado.

De manera que si no hubiera sufrido reparación o modificación y la medición se realiza durante el primer año de servicio del etilómetro, el documento que debe constar es el llamado certificado de ensayos de verificación primitiva.

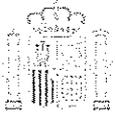
Si el modelo hubiera sido aprobado después de la fecha del 30 de octubre de 2006 y el etilómetro no hubiera sufrido reparación o modificación alguna, habiendo sido hecha la medición durante el primer año, el documento que debe constar es el llamado declaración de conformidad basada en la verificación de producto.

Si el etilómetro hubiera sido reparado o modificado, el documento que debe constar es el certificado después de reparación o modificación.

Y, si hubiera transcurrido más de un año desde la puesta en servicio del etilómetro o desde su reparación o modificación, el documento que debe constar es el certificado de verificación periódica.

Así, los márgenes de error previstos (O.M. ITC/3707), según se trate de etilómetros nuevos, reparados o modificados o que lleven más de un año en servicio y hayan superado una verificación periódica variarán.





En los etilómetros que se encuentren en su primer año de servicio y que no hubieran sido reparados o modificados, el error es del 5%. Lo que significa que el valor medido ha de ser igual o superior a 0,64 para el cumplimiento del tipo penal.

En los etilómetros que lleven más de un año en servicio, o hayan sido reparados o modificados el error es del 7,5%, lo que significa que el valor medido habrá de ser igual o superior a 0,65 para el cumplimiento del tipo penal.

Tercero.- En el caso presente, en consecuencia, aunque en el certificado acreditativo del estado del etilómetro que obra en las actuaciones no se hace constar la fecha de fabricación o de entrada en servicio del mismo (de hecho, el certificado no está completo, puesto que en el que se incorpora al Atestado -una copia- figura la indicación "Página 1 de 2", sin que aparezca unida la página 2), sí es cierto que encabeza el mismo el rótulo "Certificado de verificación después de reparación o modificación", indicativo de que el etilómetro utilizado en las mediciones de alcohol en aire espirado a que el acusado se sometió, había sido reparado o modificado.

Por lo tanto, con arreglo a las normas oficiales citadas, debe seguirse de ello que el margen de error aplicable ha de ser en este caso el del 7,5%, o que el valor medido habría de ser igual o superior a 0,65 para que deba entenderse que se ha superado la cifra establecida por la Ley, de 0,60 miligramos por litro.

Y siendo las cifras arrojadas en las dos pruebas de que se hizo objeto al acusado, respectivamente, 0,64 y 0,60, resulta así que no se ha cumplido el tipo penal, o que su conducta es atípica con arreglo a la disposición por la que se ha formulado acusación, por lo que debe ser absuelto.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se declaran de oficio.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a [REDACTED] de un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2, inciso segundo, del Código Penal, por el que ha venido siendo acusado, declarando de oficio el pago de las costas procesales.





Llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado, previo testimonio en autos y notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes con instrucción de que contra la presente resolución podrán interponer **RECURSO DE APELACION**, a formular ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid dentro del plazo de **CINCO DIAS** a partir del siguiente a su notificación.

Una vez sea firme la presente sentencia, remítase el procedimiento al Juzgado de lo Penal de Ejecutorias de Madrid a fin de proceder a la ejecución de la misma.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia, es entregada en el día de la fecha de la misma en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiendo testimonio para su unión a la causa. Doy fe.

